

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, diciembre 14 de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para que efectuara la notificación al demandado, sin que se diera cumplimiento a dicho requerimiento. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2674

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00159-00
Proceso: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Roberto José Montesdeoca Montón
Demandados: José Ricardo Velasco y herederos indeterminados de la causante Paulina María Velasco

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho advierte que se encuentra verificada la inactividad de la parte demandante, en relación con llevar a cabo el acto de notificación del adelantamiento del presente asunto a los demandados, sin que se haya cumplido tal diligencia pese al requerimiento efectuado por el juzgado, por lo tanto, se procederá a examinar la procedencia del decreto del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 988 del 24 de mayo de 2023, se admitió el libelo promotor y se ordenó, entre otras cosas, que se efectuara la notificación de quien fue señalado como demandado¹.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplía con la carga procesal que le corresponde, esta judicatura a través de auto No. 2256 del 20 de octubre de 2023, requirió al extremo promotor para que, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Dicha notificación se hizo a través de estado electrónico No. 180 del 23 de octubre de 2023².

Bajo ese entendido, se tiene que el lapso otorgado para tal fin transcurrió entre el 24 de octubre y el 6 de diciembre de 2023, el cual transcurrió sin que el demandante arrimara al expediente la constancia de haber dado cumplimiento al precitado requerimiento.

¹ Consecutivo 012

² Consecutivo 022

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto al sustento fáctico precedente, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.** (...)*”
(negrillas fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema que nos ocupa en providencia del 21 de septiembre de 2017³, señaló lo siguiente:

*“1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, **y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.**”* (Se destaca).

De igual forma, el interesado podrá promover nuevamente la demanda, conforme a lo escrito en el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...”

En consecuencia, como ha vencido el término para cumplir con la carga procesal que fue requerida a la parte demandante, sin que la misma fuera atendida, y dado que tal actuación no puede ser acometida por el Juzgado, se hace necesario dar aplicación al compendio normativo previamente referido. Por lo tanto, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias que devienen conforme a lo citado con anterioridad⁴.

No se impondrá condena en costas, en la medida que no obra prueba en el expediente de que ellas se hayan causado.

³ Radicado Nro. 11001 02 03 000-2013-01603-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

⁴ Consecutivos 009 y 015 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TACITAMENTE la demanda del presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por ROBERTO JOSÉ MONTESDEOCA MONTÓN, en contra de JOSÉ RICARDO VELASCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE PAULINA MARÍA VELASCO.

TERCERO: IMPONER la consecuencia procesal prevista en el literal f) del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, lo que implica que la parte demandante no podrá presentar nuevamente la demanda sino una vez haya transcurrido un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: SIN condena en costas, por no haberse causado.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en sistema informático de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 210 del día 15/12/2023.
MA. DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72a0aaf352fa3b50bbdeffb9015c1ee31109a4276668ddb7509c8b5bae10fbb5

Documento generado en 14/12/2023 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>